

Santiago, tres de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada en su parte expositiva, considerandos y citas legales, con las siguientes modificaciones:

- 1.-) Se prescinde de los tres últimos párrafos del motivo décimo.
- 2.-) Se elimina su basamento undécimo, íntegramente.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que el tribunal a quo, para regular la indemnización por daño moral, tuvo en cuenta, en síntesis, la condición de joven madre de la demandante, la duración de su privación de libertad por más de tres años, la tortura a que fue sometida, incluso vicaria, y las secuelas psicológicas descritas en el Informe Psicológico "Evaluación de Daño Asociado a Violencia Política" del Programa PRAIS dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Sur. Sin embargo, el monto o importe del resarcimiento al que arribó no se hace cargo de toda la magnitud del daño que cabe adscribir a los hechos acreditados en el proceso, en particular de las circunstancias concretas en que se produjo la detención de la actora.

En efecto, consta en la carpeta de antecedentes que conserva el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que la demandante fue detenida por agentes del Estado mientras se encontraba al cuidado directo de su hija, entonces una niña de un año y cuatro meses de edad. En ese mismo acto, fue separada de la lactante de forma intempestiva y violenta, sin que volviera a verla durante todo el período en que permaneció privada de libertad. Este hecho, no controvertido por el Fisco de Chile, acarrea una angustia y postración grave en desmedro de Carmen Gloria, quien vio abruptamente truncado el vínculo de apego con su hija, ausentándose forzosamente por un lapso relevante de su desarrollo inicial. Sobre esta violencia específica, con componente interseccional, de cara a su aptitud dañosa en la esfera moral, es ilustrativa la referencia del artículo 7, literal g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994.

La referida separación forzada de la actora respecto de su hija de corta edad constituye un hecho grave, concerniente a la ruptura abrupta del vínculo materno-filial, agravado por cuanto en modo alguno consta que los captores de la demandante hubiesen propiciado las condiciones para que ésta pudiese



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WVQWCRNXPY

conocer, durante su cautiverio, el destino, la preservación de la integridad, los cuidados y el paradero de su hija. Esta circunstancia añade una dimensión del daño distinta y autónoma respecto de los apremios físicos sufridos por la víctima, en la medida en que compromete su rol protector como madre en un momento en que la niña dependía enteramente de su cuidado.

SEGUNDO: Que a la privación de libertad de la actora por más de tres años, tanto en el Cuartel Borgoño, sometida a golpes y torturas, como posteriormente en el Centro de Orientación Femenina, en un patio de castigo y aislamiento, sin comunicación, debe añadirse el allanamiento del domicilio de sus padres en diciembre de 1983, la amenaza de secuestro de sus hijos formulada a través de su madre, la detención de su padre y de uno de sus hermanos, y la necesidad de permanecer oculta durante tres meses antes de emigrar a Argentina con identidad falsa junto a sus hijos, viéndose menoscabada social y económicamente. Este autoexilio al que fue compelida la actora vino a coronar la pérdida de redes de apoyo y la desarticulación familiar de que da cuenta el Informe aludido.

Por lo demás, la prueba testimonial rendida en autos, correspondiente a los declarantes Herrera Quiroga, Torrealba Riquelme y Valenzuela Leiva, dieron cuenta que estos hechos han repercutido en la actora hasta el día de hoy, describiendo secuelas de pérdida de autovaloración, dificultad para acceder a empleo formal y un estado de alerta permanente frente a estímulos asociados a su detención.

TERCERO: Que, ponderados en conjunto la separación forzada de la actora de su hija de un año y cuatro meses en el momento de la detención, la duración de más de tres años de privación de libertad con apremios físicos y psicológicos acreditados, la persecución posterior sufrida por su familia, el exilio prolongado en condiciones de clandestinidad, y las secuelas psicológicas permanentes diagnosticadas en el Informe Psicológico del Programa PRAIS, la suma fijada en primera instancia resulta insuficiente para satisfacer el estándar que exige el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los Principios 15, 18 y 20 de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N°60/147. Según estos referentes de orden prescriptivo, el resarcimiento o corrección indemnizatoria debe ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias particulares de cada caso. En atención a estos factores, la indemnización debe elevarse a



la suma de \$90.000.000 (noventa millones de pesos), como se dirá en la conclusión.

CUARTO: Que los perjuicios por indemnización de daño moral, cuyo monto se ha determinado en la sentencia de primer grado, deberán ser pagados con reajustes e intereses. En lo tocante al reajuste, este corresponde a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, a partir de la fecha en que la sentencia que ordena el resarcimiento se encuentre firme y ejecutoriada, hasta su pago efectivo. En lo concerniente a los intereses, estos corresponden a aquellos para operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días.

Ahora, según lo prevenido por las reglas generales de los artículos 1551, 1557 y 1559 del Código Civil, los intereses se adeudan desde que tenga lugar la constitución en mora del deudor. Para este efecto, debe considerarse, en este caso, el plazo que ha previsto el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, contado desde que alcance el carácter de firme la sentencia. Esta norma concierne a los juicios de hacienda, de manera que, además de las precitadas disposiciones del derecho común, debe recibir aplicación en este caso.

De tal suerte los mentados intereses se devengarán luego de extinguido el plazo previsto por la última disposición legal citada para el cumplimiento de la obligación resarcitoria judicialmente declarada por sentencia firme.

Tanto lo expresado en orden al momento en que es declarada judicialmente la existencia de la obligación resarcitoria desconocida por el demandado, como por la circunstancia de orden normativo atinente a los intereses, se torna procedente la petición que promueve el Fisco en su recurso de apelación, acerca de la improcedencia de los intereses ordenados en el fallo de primer grado, según cómo se ordenaron pagar, debiendo acogerse su recurso sólo en este extremo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto por los artículos 144, 160, 170, 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, sin costas de alzada, la sentencia apelada de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago en los autos rol C-21.360-2023, **con**



declaración que la suma que se condena a pagar al Fisco de Chile a título de indemnización por daño moral en favor de doña Carmen Gloria Escobar González se eleva a la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000) y devengará los reajustes e intereses referidos en el motivo cuarto de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Schnettler Carvajal.

Civil N°4163-2025 y 4166-2025 (acumuladas)

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal e integrada por el ministro (s) señor Christian Carvajal Silva y por el abogado integrante señor Sebastián Llantén Morales. No firma el abogado integrante señor Llantén, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WVQWCRNXLPY

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Ministro Suplente Christian Carvajal S. Santiago, tres de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

